



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-00434-00*
ACCIONANTE: *JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ ROMERO*
ACCIONADOS: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

**ACTA No. 244 - 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** *Dra. Nohora Cecilia Rodríguez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.903.891 y T.P. No. 108591 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:**

APODERADA: *Dra. Yanin Gómez Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.892.400 y T.P. No. 159194 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Decisión sobre excepciones previas.*

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/61a97b31-8b78-4a00-a8e1-8abca74b71af?vcpubtoken=102a5dd5-9119-459c-b08d-2bec4cd4de87>

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad presentó la excepción de falta de jurisdicción. Revisado el expediente este Despacho advierte que efectivamente no es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el señor Jesús Alonso Rodríguez Romero y el Banco Agrario de Colombia, por las razones que se exponen a continuación:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 delimitan los asuntos que son conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado² señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

- a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido". (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales.

Caso concreto.

En el caso de autos se advierte que la demanda está encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo del 22 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó la renuncia al cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario, presentada por el señor Jesús Alonso Rodríguez Romero. A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo, el pago de salarios y prestaciones legales dejadas de percibir y la indemnización por los perjuicios causados.

Revisadas las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, se observa que el señor Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario se vinculó a la entidad accionada mediante contrato laboral y por ende ostenta la calidad de trabajador oficial.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nro. 123 de 2022, los únicos empleados públicos de la entidad son el Presidente y el Jefe de Oficina, código 137 grado 20 correspondiente al Jefe de la Oficina de Auditoría Interna, el resto de los cargos corresponden a trabajadores oficiales.

En consecuencia, por tratarse de una controversia en la que se pretende la declaratoria de ilegalidad de la desvinculación de un trabajador oficial, su conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio.

Por esta razón, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

RECURSOS

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. La sustentación del recurso se realiza desde el minuto 07:26 al minuto 15:25 de la videograbación.

Se corre traslado del recurso a la parte demandada.

El apoderado de la entidad presenta sus argumentos de oposición desde el minuto 15:29 al minuto 16:58.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho confirma la decisión teniendo en cuenta que la competencia de la jurisdicción está determinada en el artículo 104 del CPACA cuando señala que conoce de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y, el numeral 4 es claro al indicar “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Esta competencia en la mayoría de los casos está determinada por un criterio orgánico. La parte actora refiere que la competencia se determina por la naturaleza de las funciones que desempeñaba, pero se debe precisar que, en el presente caso está determinada por la calidad del servidor que se establece atendiendo la naturaleza de la entidad. El Banco Agrario es una sociedad de economía mixta a la que se le aplica el régimen de las empresas industriales y comerciales del estado. Esta naturaleza es la que le otorga la calidad a sus empleados y no los estatutos como lo afirma la apoderada del demandante. El Decreto Nro. 123 de 2022 es el que determina quiénes son los empleados públicos de la entidad.

Comoquiera que el numeral 4° del artículo 105 contempla la excepción para conocer de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” Esa es razón suficiente para remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho niega la concesión del recurso de apelación, por cuanto la decisión no está sujeta a recursos, (de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP).

Su control se realiza cuando el juez al que se le remite el proceso establece que es o no competente. En este último escenario se suscita el conflicto negativo de competencias que deberá ser resuelto por la Corte Constitucional.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta decisión. Sus argumentos los presenta desde el minuto 23:30 hasta el minuto 26:18.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho confirma la decisión de no conceder el recurso de apelación por cuanto el auto que resuelve la excepción de falta de jurisdicción no se encuentra enlistado dentro de las decisiones apelables del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

RECURSO DE QUEJA

*Se **CONCEDE** el recurso de queja, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto que negó el recurso de apelación. No obstante, se advierte que este recurso se concede en el efecto devolutivo y, por lo tanto, debe remitirse el expediente al Juez Ordinario Laboral.*

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe572915fc69f3136a373840cb55881ba8ddfb4e82e7447b403976fa062321**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>